

Además será nulo y repelido de todos mis Tribunales qualquiera acto de dominio de los bienes legados y heredados, mientras que no conste hallarse cubierta mi Real Hacienda en la Caja de Amortizacion del importe del derecho con que haya debido contribuirse á su favor.

17. Por consecuencia ningun Escribano podrá otorgar escritura de donacion, venta, cesion, traspaso ó pignora-
cion de ningunos bienes raices, efectos públicos ó muebles adquiridos á título de herencia ó legado, sin la expresa cláusula de constar legitimado el dominio de los tales bienes en la persona de quien los enagena ó hipoteca mediante el pago de la contribucion establecida, so pena de haber de exigirse duplicada del otorgante, y el mismo Escribano mancomunadamente.

18.

El cobro y administracion de este derecho correrá en España é islas adyacentes baxo la inmediata direccion de los Intendentes de las Provincias, y en Indias baxo la de mis Virreyes, como Superintendentes generales que son de mi Real Hacienda en Nueva España, Perú, Nuevo Reyno de Granada, y Provincias del Rio de la Plata; de los Intendentes de la isla de Cuba y de Caracas; y de los respectivos Capitanes generales y Gobernadores de los demas distritos.

19.

Todos los Xefes referidos en estos y aquellos Dominios podrán encargar la recaudacion del derecho expresado á los Administradores de qualesquiera rentas ó ramos de mi Real Hacienda; y en los pueblos donde no los hubiere, ó no fueren de su entera confianza, á las Justicias respectivas: en inteligencia de que á unos y otros se les asignará por su trabajo y responsabilidad una quòta proporcionada á las circunstancias del parage, procurando en todos la mayor uniformidad posible.

20.

Cuidarán asimismo de que los caudales recaudados se trasladen incessantemente á las capitales de las Provincias, de que entren en las respectivas Tesorerías de Ejército ó Provincia, y de que se tengan á la orden del Director de
la

